

Ley No. 14
(De 22 de enero de 2003)

Que define el término tercera edad y dicta otras disposición

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de recibir los beneficios señalados en la Ley 6 de 1987, con las modificaciones y adiciones de la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992 y la Ley 37 de 2001, así como cualquier beneficio adicional que se señala para la tercera edad, se entenderá que esta inicia a los 55 años de edad en el caso de las mujeres, y a los 60 años de edad en el caso de los hombres, estén o no pensionados y/o jubilados.

Artículo 2. Las personas de la tercera edad, estén o no pensionados y/o jubilados probarán su condición de la siguiente forma:

1. Con su carné de identidad personal; o
2. Con el carné de jubilados o pensionado de invalidez.

Estas personas, previa presentación de dichos documentos, gozarán de trato prioritario en las oficinas públicas donde tengan necesidad de solicitar algún servicio.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ENERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República	FERNANDO GRACIA GARCIA Ministro de Salud
---	--